



## FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

### PERMANENCIA DEL DELITO DE USURA

#### RESOLUCIÓN No. 01-2017

Suplemento del Registro Oficial 950, de 22 de febrero del 2017

#### ANTECEDENTES

#### INFORME TÉCNICO SOBRE FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

#### SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

#### 1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

- A.** El punto de derecho a ser analizado en el presente informe, se encuentra relacionado con el delito de usura previsto en:

*Art. 583. Código Penal.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley u otras ventajas usurarias.*

*Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que se dedicare a préstamos usurarios.*

*Art. 585.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que encubriere, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario.*

- B.** El sentido y alcance de la disposición legal, ha dado pie a que los diferentes Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en forma reiterada consideren que la consumación del delito de usura perdura en el tiempo con varios actos, configurándose desde el momento que se presta el dinero hasta que cesan los efectos del vínculo de sometimiento.

Del análisis de las sentencias se desprenden elementos importantes, que dan pie a los siguientes problemas jurídicos detectados:

### **1.1. CUÁNDO CULMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL VÍNCULO DE SOMETIMIENTO EN EL DELITO DE USURA?**

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado (sentencia penal Caso. 796-2014) que es deber del Tribunal de Casación, en atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución<sup>1</sup> de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, no pudiendo restringirse a un sentido legalista de un tipo penal que se encuentra recogido en un cuerpo de leyes dictado antes de la Constitución del 2008. La usura, parte de la economía informal del país, moviliza cuantiosos recursos y la ejercen personas inescrupulosas que llenan sus bolsillos valiéndose de la necesidad y urgencia económica de miles de incautos, que caen en sus redes para salir al paso de sus penurias; siendo que en el delito de usura la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga al prestatario el pago de un interés superior al máximo fijado por ley; abusando de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, pues se estaría atentando contra la economía en general.

El delito de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su labor como "pago" al "acreedor", que son excesivos y muchas veces producen la privación de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometimiento producto de la presencia real y actual de la amenaza

---

<sup>1</sup> Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, en *Registro Oficial*, No. 449 (20 de octubre de 2008), arts. 66, numerales 2, 15,16,17,26,29; 276, numeral 2; 283, 321, 325.

de perder sus bienes, su vivienda, sus recursos para la reproducción de su trabajo y su forma de vida e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida; lo que de manera evidente elimina la libertad de elección del "deudor" de dejar de pagar, de librarse del sometimiento. Los efectos de este delito son una violación clara del derecho de la víctima a una vida digna.<sup>2</sup>

En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el "deudor" siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, **el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento**, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc.<sup>3</sup>

Cabe aclarar que los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, se extinguen en dos circunstancias:

1. Con el último pago de los intereses del préstamo usurario, contraído por la víctima.
2. Cuando la víctima deja de pagar dichas obligaciones y el usurero demanda por vía civil su cobro, hasta la última actuación judicial.

Como vemos el delito de usura no tiene un solo momento consumativo, sino que se puede prolongar en el tiempo con el ejercicio de las acciones judiciales ejercidas por el sujeto activo para el cobro.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

<sup>3</sup> Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

<sup>4</sup> Resolución Nro. 1612-2015, dictada el 16 de julio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1194-2016; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán, Jueza Nacional ponente, doctores Vicente Robalino y Miguel Jurado, Jueces

Por lo expuesto, se entiende al delito de usura como un delito económico que afecta a toda la sociedad y no solamente vulnera un bien jurídico protegido individual; incluso, así está contemplado en el actual régimen penal impuesto por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 309).

## **1.2. ES EL DELITO DE USURA UN DELITO CONTINUADO O PERMANENTE?**

**El delito de usura: ¿delito continuado?.** El delito continuado denominado por algunos autores contemporáneos como "unidad de acción continuada" o "continuación delictiva", tiene lugar en la teoría jurídica como una modalidad especial de ejecución progresiva de determinados tipos penales, que se presenta cuando el sujeto activo realiza varios actos a lo largo del tiempo, en donde cada uno de ellos constituye por sí solo un delito; sin embargo, debido a una ficción jurídica, se considera a todos los actos en conjunto como un solo delito.

**El delito de usura: ¿delito permanente?.** El delito permanente consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción; en otras palabras, cuando la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Es así que la realización del tipo penal de usura se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica. En ese momento se podrá afirmar que el acto delictivo se agotó.<sup>5</sup>

**Momento de consumación del delito de usura.** Al tratar de entender los delitos, se atiende no solo al momento de su consumación sino también a sus antecedentes y a su agotamiento. Es por esto que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado su criterio con respecto de la consumación del delito de usura, en las diferentes sentencias emitidas por los Tribunales, manifestando que la acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos:

---

Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

<sup>5</sup> Velásquez Velásquez, DP, p. 991; *id.* Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª. Ed., Bogotá, ED. A. Morales, 2010, p. 632.

1. Desde que el sujeto activo **presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial** establecida por el Banco Central del Ecuador;
2. Cuando el contrato **se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra**; durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido, sin embargo el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido;
3. **Y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación**, es decir, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el deudor siga cancelando las cuotas, siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, a una vida digna; entre otros.
4. **El delito recién culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.** <sup>6</sup> *La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial*

### 1.3. ¿PARA QUÉ ES NECESARIO IDENTIFICAR EL MOMENTO CONSUMATIVO EN EL DELITO DE USURA?

Ante esta interrogante se puede sostener que la usura, en realidad se trata de un delito permanente en el cual se debe identificar el momento consumativo para determinar la **prescripción de la acción penal**.

El Art. 101 del Código Penal, derogado, mandaba a diferenciar entre delitos de acción pública y de acción privada, y, si se ha iniciado o no el proceso –desde la audiencia de formulación de cargos-. El delito de usura es de acción pública punido con prisión, por lo que el plazo para la prescripción es de cinco años.

---

<sup>6</sup> Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1642-2014; por el Tribunal conformado por la doctora Rosa Álvarez, Conjuenza Nacional ponente, doctoras Gladys Terán (voto salvado) y Zulema Pachacama, Jueza y Conjuenza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Aplicando este criterio, si dentro de un proceso, el cometimiento del delito de usura, inicia en una fecha determinada con el préstamo que importó intereses mayores a los permitidos por la ley y con base al cual se suscribieron títulos valores con intereses superiores a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; se puede evidenciar que **el delito permanece con el pago de los intereses, pues, los derechos de la víctima son activamente afectados mientras no se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.**<sup>7</sup> Por lo que el plazo para la prescripción de la acción penal, en atención al artículo 101 del Código Penal y considerando que no se haya iniciado el procesamiento, inicia su decurso desde la fecha en la que la víctima cancela su última obligación, estipulada en el préstamo usurario concedido; pero si se deja de pagar dicha prestación, y el sujeto activo inicia una demanda, por vía civil, para el cobro de la obligación principal, la prescripción se contaría desde la última decisión judicial en firme.<sup>8</sup>

Recordemos lo tipificado en el Código Penal, con respecto al delito de usura:

- **Art 583.**-Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias;
- **Art 584.**- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios.

Podemos ver que el legislador no ha establecido normativamente, distinción alguna entre la consumación y el agotamiento del delito, cuya delimitación es obra de la dogmática. De lo que podemos colegir que la separación del agotamiento respecto de la consumación tiene consecuencias en tres aspectos:

- a) En cuanto a la participación, porque haría típica la acción del que interviene antes del agotamiento;

---

<sup>7</sup> Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

<sup>8</sup> Resolución Nro. 1612-2015, dictada el 16 de julio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1194-2016; por el Tribunal conformado por la doctora Gladys Terán, Jueza Nacional ponente, doctores Vicente Robalino y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- b) En orden a la prescripción porque comenzaría a correr desde el último acto de agotamiento; y
- c) En punto a la realización, que darían lugar a la tipicidad.

Cabe anotar que existe una doble corriente al abordar el problema de la consumación:

1. Por un lado están quienes estiman la consumación del delito de usura, cuando se cumple la obligación y se pagan los réditos, concibiendo la propiedad como bien jurídico protegido, advirtiendo que el mero pacto sin lesión patrimonial sólo constituiría frustración o tentativa, apareciendo el delito como delito de resultado material, que sólo se consuma con la real obtención de un lucro.
2. Por otro lado se encuentra aquella posición, según la cual el delito de usura se consuma en el instante mismo de concertarse el contrato usurario o el que encubre a éste, lo que obligaría a entender que estamos frente a un delito **sui generis**, "con el que se trata de amparar valores de igual e incluso superior entidad ética y social a los del patrimonio privado, siendo delito de riesgo o de mera actividad en el que no son concebibles otros grados ejecutivos que el pacto usurario, mismo, sin necesidad de efectos económicos materiales en el mundo exterior". Esta conclusión se explica en razón de los verbos típicos de encubrir, otorgar o dedicarse que utilizan los preceptos y en la ausencia de toda referencia a la cuantía del beneficio o del perjuicio para la determinación de la pena; en cualquier caso, advierte que se trata de un "delito instantáneo pero de efectos permanentes, lo que conlleva que por más que la infracción se consume con la perfección del contrato, mientras éste, que disfraza y encubre el préstamo usurario, perdure y continúe en plena vigencia, permitiendo la percepción de ilegales intereses o el ejercicio de acciones de cualquier clase, no se inicia el cómputo prescriptivo, el que sólo arrancará o comenzará a contarse cuando ese contrato, tras el que por iniciativa del usurero se oculta la verdadera voluntad de las partes, deja de producir efecto".<sup>9</sup>

## 2. EL DELITO DE USURA DESDE LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS

---

<sup>9</sup> GARCÍA ARAN, M. Sentido actual y contenido material de la incriminación de la usura, Actualidad Penal No. 15, Madrid 1987, pág. 305.

INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEY.<sup>10</sup>

- En atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, es necesario analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que no se puede restringir a un sentido legalista, en el entendimiento de un tipo penal recogido en un cuerpo normativo que es preconstitucional (El Código Penal fue publicado en el Suplemento del RO No. 147 de 22 de enero de 1971; respecto al tipo penal que nos ocupa, el artículo 584 fue reformado por el artículo 170 de la Ley Reformatoria al Código Penal, al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial y Policía Nacional, publicada en el RO No. 635 de 7 de agosto de 2002; es decir, 37 y 6 años antes, respectivamente, de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el RO No. 449 de 20 de Octubre de 2008); ya que la aplicación del desarrollo jurisprudencial basado en ese sentido legalista, resultaría anacrónico y violatorio a los derechos humanos.<sup>11</sup>
- Tomaremos en cuenta las normas del derecho internacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Constitución, para un entendimiento justo del delito de usura.

**1.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge:

**"Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

**"Artículo 4.**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas."

---

<sup>10</sup> Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

<sup>11</sup> Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

**"Artículo 17.**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

**"Artículo 25.**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.  
[...]"

**"Artículo 30.**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

El instrumento internacional citado, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar y el de su familia; así como, prohíbe la esclavitud, la servidumbre, y la interpretación en el sentido de conferir derecho al Estado, grupo o persona para realizar actividades tendientes a la supresión de los derechos y libertades referidas. Es decir, el ejercicio de uno de los derechos anotados anteriormente no puede menoscabar el ejercicio de otro.

2. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, dice:

**"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]" (lo resaltado nos corresponde)

**"Artículo 6.** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

[...]"

**"Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

**"Artículo 16.** Libertad de Asociación

1. Todas las personas **tienen derecho a asociarse libremente** con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. **El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias** en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la **moral públicas o los derechos y libertades de los demás.**

[...]" (lo resaltado nos corresponde)

**"Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. **La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**" (lo resaltado nos

corresponde)

**"Artículo 29.** Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

[...]

**"Artículo 32.** Correlación entre Deberes y Derechos

[...]

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

El Pacto de San José de Costa Rica, del que el Ecuador es Estado parte, le impone respetar y garantizar los derechos recogidos en el referido instrumento internacional, y garantizar su efectivo ejercicio. Además se reconoce y amplía los derechos de las personas a la propiedad privada -que puede estar sometida por la ley al interés social-, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de asociación con fines económicos -sujeta a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás-; prohíbe de manera expresa la esclavitud y la servidumbre, la usura y la interpretación de la Convención que permita suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos; y, establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Es importante relieves que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entiende a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y dispone su proscripción.

3. Con relación a los derechos anotados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (o Corte IDH) ha desarrollado los siguientes antecedentes jurisprudenciales:

1. *Sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades:*

En el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, en sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 24 de noviembre de 2011; dijo

"45. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

[...]

47. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [...]"

2. *Sobre la dignidad humana:*

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no define el término dignidad humana o dignidad de las personas, el desarrollo jurisprudencial de la misma permite entender tal término como un principio rector del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que consiste en el respeto y efectivo goce de todos los derechos y libertades de las personas reconocidos no solo en la Convención, sino en otros convenios internacionales y en los cuerpos nacionales constitucionales y legales de los Estados; y en la correspondiente reparación integral de las víctimas cuyos derechos y libertades hayan sido vulnerados.

Cabe citar a la Corte Constitucional de Colombia, que sobre la dignidad del ser

humano, ha dicho:

"10. Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión 'dignidad humana' como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punta de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía a como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punta de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo [...]"

En este sentido, entendemos a la dignidad como una condición inherente del ser humano, expresada en la libertad de autodeterminarse y tomar decisiones sobre sus condiciones de vida, que le permiten vivir y desarrollarse individualmente como persona para alcanzar la felicidad, sin que factores externos afecten de manera negativa tales condiciones y su proceso de desarrollo. Este valor del ser humano es reconocido como el máximo derecho, y por tanto, objeto de tutela u protección del Estado, en los ordenamientos jurídicos internacional y nacional.

### *3. Sobre el derecho a la libertad de asociación:*

En el caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 3 de marzo de 2005, se estableció:

"69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el 'derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole'. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención

tienen no solo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad [...]"

De lo anotado se desprende que la libertad de asociación, debe estar dirigida a la realización común de un fin lícito; la ilicitud del objeto de la asociación releva de la protección convencional, incluso, en garantía de los mismos derechos de las personas, la ilicitud debe estar previamente establecida en la ley, ya sea como infracciones penales o como delitos o cuasidelitos civiles.

*4. Sobre el derecho a la propiedad privada:*

En el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en sentencia (Excepción Preliminar y Fondo) de 6 de mayo de 2008, estableció cómo debe ser entendido el derecho a la propiedad privada:

"60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional."

En este sentido, es importante resaltar que la Corte IDH, establece que la función social de la propiedad es un elemento fundamental de la misma, en el contexto de una sociedad democrática.

**4.** Los derechos revisados anteriormente, son recogidos por la Constitución de la República del Ecuador, en las siguientes normas:

"**Art. 66.**- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

**2.** El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

[...]

**15.** El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

**16.** El derecho a la libertad de contratación.

**17.** El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

[...]

**26.** El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

[...]

**29.** Los derechos de libertad también incluyen: [...]

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

[...]

**"Art. 321.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental."

Estos derechos deben ser entendidos en conjunto con el resto de la Constitución, que establece:

**"Art. 276.-** El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

[...]

**2.** Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de

los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

[...]"

**"Art. 283.-** El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

[...]

**"Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

[...]

Establecidos los derechos y libertades de las personas, corresponde entrar a analizar la definición del delito de usura.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la usura es *"todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete"*

La norma que sirve como criterio para considerar si el interés estipulado en un préstamo es excesivo, es la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, todo interés mayor a dicha tasa constituye al préstamo en usurario.

Tanto la definición doctrinaria, como las consideraciones convencionales y constitucionales revisadas anteriormente, consideran a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

### 3. PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE

3.1. Los siguientes fallos analizados avalan el punto de derecho concordante antes mencionado:

<b>RESOLUCIONES:</b>	
<p><b>1)</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</b></p>	<p>Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 796-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Edgar Flores Mier, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (…)”.</p> <p>El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>
<p><b>2)</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</b></p>	<p>Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1642-2014; por el Tribunal conformado por la doctora Rosa Álvarez, Conjueza Nacional ponente, doctoras Gladys Terán (voto salvado) y Zulema Pachacama, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) La acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos: desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; cuando el contrato se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra; durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido, sin embargo el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, es decir, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el deudor siga cancelando las cuotas, pues siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, a una vida digna; el cometimiento del delito recién culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento (…)”.</p> <p>La acción del delito de usura se materializa en diversos momentos, desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador;</p>

	<p>cuando se traslada las sumas de dinero de una persona a otra; cuando el monto del capital se ha reducido y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; continuando mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación hasta culminar con la extinción de los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>
<p><b>3)</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE:</b></p>	<p>Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1477-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Jorge Blum y Miguel Jurado, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (...)”.</p> <p>El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación; culminando cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.</p>
<p><b>4)</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p>Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 1723-2014; por el Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino, Juez Nacional ponente, doctores Sylvia Sánchez y Marco Maldonado, Jueza y Conjueza Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.</p> <p>“(…) En este sentido, el delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, en otras palabras, mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extingue los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc. (...)”.</p>

<b>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE</b>	El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y continúa mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el "deudor" siga cancelando cuotas de la misma, ya que siguen siendo vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, etc.
<b>5)</b>	Resolución Nro. 2096-2016 dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 197-2016; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum, Juez Nacional ponente, doctores Zulema Pachacama y Edgar Flores, Conjuces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
<b>ABSTRACT:</b>	"(...) Para que se configure el delito de usura es necesario que se cumpla con el siguiente elemento objetivo, esto es el cobro sucesivo del interés usurario y que es el carácter continuo de la conducta usuraria, porque se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela el préstamo y los intereses usurario en su totalidad.... Consideran los juzgadores que la usura es un delito que genera un sistema anti-economía bajo la falsa figura del ejercicio de la libertad de contratación que abusa de la necesidad de la víctima, la somete por vía de cobros ilegales y coercitivos, mediante la explotación que equivale a esclavitud, afectando su derecho a la libertad y limitando el proyecto de vida de la víctima y de quienes dependen de él o de ella (...)"
<b>PUNTO DE DERECHO CONCORDANTE</b>	Para que se configure el delito de usura es necesario que exista el carácter permanente de la conducta usuraria, ya que ésta se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela el préstamo y los intereses usurarios en su totalidad.

Fallos expedidos por los diferentes Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de los cuales se pudo extraer la siguiente **regla**:

- ✓ *El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial.*

#### 4. CONCLUSIONES:

- 1.** Los prestamistas se multiplican a lo largo y ancho del territorio ecuatoriano, con el pretexto de auxiliar de la pobreza y necesidad a las personas que no tienen acceso a los créditos en las entidades financieras por sus complejos trámites y requerimientos. Este ilegal negocio ha ganado espacio en las economías de varias provincias del país. Los "prestamistas" facilitan dinero rápido, con elevados intereses, es decir, perciben réditos superiores al máximo permitido por la ley, ya sea de manera directa o camuflada. Con base a la usura muchas personas han acrecentado su haber patrimonial, amasando grandes fortunas respaldadas y aseguradas con documentos como letras de cambio, cheques, pagaré a la orden, prendas o hipotecas.
- 2.** Con la vigencia del COIP se amplió el espectro del bien jurídico protegido en el delito de Usura (Art. 309), siendo considerado en la actualidad un delito económico; ya que al tomar ciertos aspectos socioeconómicos del Ecuador, se evidenció el riesgo que representa al desarrollo de la economía, afectando directamente a la sociedad en general. Por ello la importancia y necesidad de establecer el momento en que se consuma y culmina este delito, con el fin de poder perseguirlo con la rigurosidad del caso.
- 3.** El delito de usura cumple con los requisitos exigidos por el *delito permanente*; porque se exteriorizan varios actos, hasta que se presente agotada la conducta antijurídica, lo cual podrá darse por propia voluntad del autor o de un tercero que dé cuenta del acto ilícito; recordando que este tipo penal es creado por el Estado para evitar el abuso del poder económico de un tercero frente a otro. En vista de que se presenta la permanencia en el tiempo y la dependencia de la

voluntad del sujeto activo para que se mantenga este resultado durante un periodo determinado, se cumple así con las exigencias de un delito permanente.

4. Es por ello que para determinar la prescripción de la acción penal, se debe contar el tiempo transcurrido desde que cesó el pago de los intereses usurarios o en su defecto, desde que culminó la última actuación judicial; en caso de haberse iniciado un proceso civil para el cobro, por parte del prestamista usurario. Criterio implícito en las sentencias que fueron motivo de análisis dentro del presente informe.
5. Se han presentado sentencias, que contienen criterios de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho en relación con las situaciones fácticas concretas y reiterativas específicas, que responden a los problemas jurídicos planteados al inicio de este informe, de las cuales se ha extraído el siguiente razonamiento:
  - *El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial.*



## **RESOLUCIÓN No. 01-2017**

### **APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida, en el plazo de hasta sesenta días, sobre su conformidad, bajo prevención, que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:

- a) Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

- b) Remisión de los fallos, que contienen las opiniones reiteradas, al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- c) Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- d) Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:**

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 796-2014; conformado el Tribunal por el Doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctora Sylvia Sánchez y Doctor Edgar Flores Mier, Jueza y Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- b) Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1642-2014; conformado el Tribunal por la Doctora Rosa Álvarez,

como Conjueza Nacional ponente; Doctora Gladys Terán (voto salvado por el monto de la indemnización) y Doctora Zulema Pachacama, Jueza y Conjueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

- c) Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1477-2014; conformado el Tribunal por el doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctor Jorge Blum y Doctor Miguel Jurado, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- d) Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de Usura Nro. 1723-2014; conformado el Tribunal por el doctor Vicente Robalino, como Juez Nacional ponente; Doctora Sylvia Sánchez y Doctor Marco Maldonado, Jueza y Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
- e) Resolución Nro. 2096-2016 dictada el 26 de mayo del 2015, dentro del proceso de Usura Nro. 197-2016; por el Tribunal conformado por el doctor Jorge Blum, Juez Nacional ponente, doctores Zulema Pachacama y Edgar Flores, Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

### **DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:**

Dichas sentencias resuelven los siguientes problemas jurídicos:

1. Momento en el que culminan los efectos jurídicos del delito de usura.
2. Por su resultado y actividad, la usura es un delito permanente.
3. Importancia de identificar el momento consumativo en el delito de usura.

### **LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN**

En éstas sentencias la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

- a. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el cometimiento del delito culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- b. La acción del delito de usura se materializa en diversos momentos, desde que el sujeto activo: 1) presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador; 2) cuando se traslada las sumas de dinero de una persona a otra; 3) cuando el monto del capital se ha reducido y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido; permaneciendo mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación hasta culminar con la extinción de los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- c. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras exista el sometimiento del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación; culminando cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento.
- d. El delito de usura se comete desde que el sujeto activo presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador y permanece mientras el acreedor exija el pago de la deuda y el “deudor” siga cancelando cuotas de la misma, ya que permanecen vulnerados de manera activa sus derechos a la libertad de trabajo, a la propiedad, y a una vida digna; culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de sometimiento, el que puede presentarse de manera heterogénea, sea por letras de cambio, escrituras públicas, entre otros.
- e. Para que se configure el delito de usura es necesario que exista el carácter permanente de la conducta usuraria, ya que ésta se prolonga en el tiempo mediante una serie de actos sucesivos conexos, es decir, derivados de los préstamos usurarios, por lo cual ésta conducta solo cesa cuando se cancela

el préstamo y los intereses usurarios en su totalidad.

Que como resultado del desarrollo de esa línea argumental, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia expuso lo siguiente:

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:**

La acción del delito de usura se materializa, en diversos momentos: desde que el infractor presta una cantidad de dinero con un interés mayor a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador. Cuando el contrato se perfecciona trasladando las sumas de dinero de una persona a otra. Durante el descuento, es decir, cuando el monto del capital se ha reducido; sin embargo, el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido.

Permanece mientras exista la subordinación del sujeto pasivo al cumplimiento de la obligación, esto es, si el acreedor exige el pago de la deuda con los intereses ilegales y el deudor siga cancelándola, pues permanecen vulnerados de manera activa sus derechos como a la propiedad, a una vida digna, entre otros.

Esta conducta concluye cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación; es decir, cuando termina de pagar los intereses usurarios o en su defecto la obligación de la que deviene los intereses ilegales o cuando se ha iniciado un proceso civil para el cobro, se dicta la última actuación judicial que culmina la afectación.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y por tanto, aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas.

**Art. 2.-** Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en

la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a. Resolución Nro. 658-2015, dictada el 14 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 796-2014
- b. Resolución Nro. 810-2015, dictada el 12 de junio del 2015, en el proceso de usura Nro. 1642-2014
- c. Resolución Nro. 689-2015, dictada el 18 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1477-2014
- d. Resolución Nro. 745-2015, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 1723-2014
- e. Resolución Nro. 2096-2016, dictada el 26 de mayo del 2015, en el proceso de usura Nro. 197-2016

**Art. 3.-** DECLARAR COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: *“El delito de usura se comete desde que el sujeto activo al realizar un préstamo de dinero cobra al sujeto pasivo un interés mayor que el permitido por la ley. La acción permanece mientras el sujeto pasivo es sometido al cumplimiento de la obligación y culmina cuando se extinguen los efectos jurídicos del vínculo de subordinación, esto es al terminar de pagar los intereses usurarios o en su defecto si se ha demandado el pago de la obligación hasta cuando se dicta la última actuación judicial para su ejecución”.*

**Art. 4.-** Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

**Art. 5.-** Ésta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para ésta Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes enero de dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo (V.C.), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Edgar Flores Mier, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.